

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron por escrito los alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 25 de marzo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00084-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Estella Ayala Ocampo como curadora de Héctor Jaime Ayala Ocampo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 47 del 25 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Stella Ayala Ocampo**, en calidad de Curadora Judicial del señor **Héctor Jaime Ayala Ocampo**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 10 de septiembre de 2020. Igualmente se revisará la aludida providencia en sede de consulta al haber sido adversa a los intereses de la Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita la curadora del señor Héctor Jaime Ayala Ocampo que se declare que este tiene derecho a que Colpensiones le reconozca la indexación del retroactivo pensional causado entre el 26 de julio de 2002 y el 31 de octubre de 2017, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, procura que se condene a la demandada a cancelarle por dicho concepto la suma de \$35.672.570, más las costas procesales y lo extra y ultra petita que resulte debatido y probado en el proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que su hermano, Héctor Jaime Ayala Ocampo, nació el 30 de diciembre de 1976 y que mediante dictamen No. 2016165854EE del 24 de julio de 2016, Colpensiones determinó que él tiene una pérdida de capacidad laboral del 52,5%, estructurada desde la fecha de su nacimiento.

Refiere que adelantó proceso de interdicción judicial en el que se le otorgó a ella la curaduría judicial del señor Ayala Ocampo, por lo que el 11 de septiembre de 2017 solicitó a su nombre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre, señor Alejandro Ayala Palomino; prestación que fue reconocida por Colpensiones a través de la Resolución SUB 246039 del 2 de noviembre de 2017, a partir del 26 de julio de 2002, con un retroactivo pensional de \$108.415.257, el cual no fue indexado al momento de incluirse en nómina.

Afirma que el 14 de junio de 2018 elevó reclamación administrativa con el fin de que se reconociera a su prohijado la indexación del retroactivo en comento, pedido que fue denegado por medio de la Resolución SUB 204027 del 31 de julio de 2018, bajo el argumento de que la prestación fue reajustada anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda

aduciendo que, al momento del reconocimiento de prestación, dicha entidad actualizó año a año el monto de la pensión de señor Héctor Ayala, razón por la cual no hay lugar a realizar una nueva indexación sobre las sumas que ya fueron actualizadas. En ese sentido, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Cobro de lo no debido”.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró que al señor Héctor Jaime Ayala Ocampo le asiste derecho a la indexación del retroactivo pensional pagado a su favor mediante Resolución SUB 246039 del 26 de noviembre de 2017. Consecuencialmente, condenó a Colpensiones a cancelarle por dicho concepto, a través de su curadora judicial, la suma de \$35.893.406, así como las costas procesales.

Fundó tal determinación en que, al haberse reconocido la prestación al demandante en aplicación del principio de la condición más beneficiosa por parte de Colpensiones, no había lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios sino la indexación del retroactivo reconocido a través de la Resolución SUB 246039 de 2017, por valor de \$108.415.257, con el fin de solventar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo, tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en precedente que, a su vez, ha sido acogido por este Tribunal. De esta manera, procedió a calcular la indexación sobre el retroactivo en comento, obteniendo la suma de \$35.893.406, precisando que sobre la misma no operó la prescripción por tratarse de una persona en estado de incapacidad.

Finalmente, condenó a Colpensiones al pago de las costas procesales por haber resultado vencida en juicio.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada judicial de Colpensiones atacó el fallo arguyendo que la parte actora solicita la indexación en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, normatividad que dicha entidad tuvo en cuenta al momento de proferir la resolución de reconocimiento pensional, por lo que la decisión de primer grado no fue congruente con lo pedido en la demanda.

Por otra parte, solicitó que se revocara la condena en costas procesales en razón a que Colpensiones no ha actuado de manera negligente, sino que ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan la materia objeto de la litis; sin que se haya demostrado, además, que la parte actora hubiera incurrido en algún gasto o expensa judicial que deba ser reconocida.

La Jueza de instancia, a su vez, atendiendo lo establecido el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, dispuso la revisión íntegra de la decisión en sede jurisdiccional de consulta, dado que la misma fue adversa a los intereses de Colpensiones.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el caso de marras es procedente ordenar el pago de la indexación de la suma reconocida a Héctor Jaime Ayala Ocampo, a título de retroactivo pensional, a pesar de que se invocó como sustento de dicha pretensión el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En caso afirmativo se procederá a establecer si la suma calculada en primer grado por dicho concepto se encuentra ajustada a derecho y si era procedente condenar en costas procesales a Colpensiones.

6 Consideraciones

6.1 Supuestos fácticos probados

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos:

i) Que el demandante, a través de su curadora y en condición de hijo invalido, solicitó el 11 de septiembre de 2017 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Alejandro Ayala Palomino, acaecido el 26 de julio de 2002.

ii) Que a través de la Resolución SUB 246039 del 2 de noviembre de 2017, Colpensiones reconoció la gracia pensional de sobrevivientes consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 26 de julio de 2002 en virtud del principio de la condición más beneficiosa, concediendo un retroactivo de \$108.415.257; guarismo respecto del cual efectuó descuentos en salud equivalentes a \$11.256.300, para consignar un total de \$97.158.957 (fl. 34).

iii) Que el 14 de junio de 2018 el promotor de la litis solicitó el pago de la indexación del retroactivo reconocido y,

iv) Que por medio de la Resolución SUB 204027 del 31 de julio de 2018 se denegó la indexación requerida bajo el argumento de que la mesada del señor Ayala Ocampo se actualizó anualmente atendiendo el incremento del salario mínimo mensual, en razón a que la mesada pensional del actor equivale a dicho monto.

6.2 Indexación de acreencias en materia pensional

Con relación a la finalidad de indexación de las acreencias derivadas de los créditos pensionales y el deber de las operadoras y operadores judiciales de reconocerla de manera oficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL359-2021 del 3 de febrero de los cursantes, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo lo siguiente:

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 *ibidem*. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual *«dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*. Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Mas adelante se precisó en la misma providencia:

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

6.3 Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, estima esta Colegiatura que si bien la indexación del monto reconocido como retroactivo pensional no encuentra su sustento jurídico en la norma invocada por la parte actora en libelo genitor, artículo 14 de la Ley

100 de 1993¹, la cual hace referencia al modo de incrementar anualmente las mesadas pensionales, ello no constituye óbice alguno para que en sede jurisdiccional se determine la obligación de la administradora de pensiones de reconocer la suma que amortigüe el detrimento paulatino del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia ineludible del fenómeno inflacionario que afecta a la economía.

En ese sentido, considera esta Judicatura que acertó la a-quo al establecer la procedencia de la indexación del retroactivo reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución SUB 246039 del 2 de noviembre de 2017, pues es evidente que dicho rubro sufrió una devaluación significativa desde el momento de su causación hasta el mes de noviembre de 2017, cuando fue incluido en nómina para su pago, en tanto que ya no tiene el mismo valor monetario y se hace necesario activar ese mecanismo corrector para compensar su desvalorización por el pago tardío.

Ahora, a efectos de determinar si es correcto el valor liquidado en primer grado, por \$35.893.406, la Sala procederá a efectuar los cálculos respectivos de conformidad con la siguiente formula:

$$VA= VH \times IF/II$$

Donde, VA es el valor actualizado;

VH: es valor histórico, que corresponde a la diferencia pensional causada mes a mes;

IF: es el valor del índice de precios al consumidor reportado por el DANE a la fecha del pago efectivo y,

II es el valor del índice de precios al consumidor reportado por el DANE de la fecha de la respectiva mensualidad.

Así pues, la indexación de las condenas se logra tomando el valor de las mesadas pensionales causadas mes a mes, aplicándole los IPC inicial y final certificados para cada ciclo o mensualidad por separado, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la

¹ Canon que en su tenor literal dispone:

Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 13268 de 2016, radicación No. 55278.

Es necesario advertir que para el cálculo efectivo de la indexación debe tenerse en cuenta el valor efectivamente recibido por el gestor de la litis, que en este caso correspondió a \$97.158.957, resultado de descontar al valor de las mesadas ordinarias *-que no de las mesadas adicionales-* el 12% por concepto de salud, equivalente a \$11.256.300. Entenderlo de otra manera, esto es, que la indexación se debe calcular sobre los \$108.415.257, anteriores al aludido descuento, implicaría reconocer la pérdida del poder adquisitivo sobre una suma (\$11.256.300) que nunca estuvo destinada a ingresar al patrimonio del pensionado.

En ese orden, el valor de la indexación del retroactivo pensional, al 31 de octubre de 2017², asciende a la suma de **\$32.356.270**; determinación con la cual se torna necesario modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, siendo del caso aclarar que el valor es inferior al calculado en primer grado en razón a que en dicha instancia se tuvo en cuenta la totalidad del retroactivo reconocido, que no el efectivamente cancelado.

IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	12% SALUD	Mesadas	IPC Vo	Indexación
6,99	26-jul-02	31-jul-02	0,17	\$ 309.000	\$ 6.180	\$ 45.320	48,82	\$ 44.308
6,99	01-ago-02	31-ago-02	1,00	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	48,87	\$ 265.299
6,99	01-sep-02	30-sep-02	1,00	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	49,04	\$ 263.436
6,99	01-oct-02	31-oct-02	1,00	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	49,32	\$ 260.397
6,99	01-nov-02	30-nov-02	1,00	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	49,70	\$ 256.327
6,99	01-dic-02	31-dic-02	2,00	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 580.920	49,83	\$ 544.664
6,49	01-ene-03	31-ene-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	50,42	\$ 267.301
6,49	01-feb-03	28-feb-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	50,98	\$ 261.156
6,49	01-mar-03	31-mar-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	51,51	\$ 255.463
6,49	01-abr-03	30-abr-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	52,10	\$ 249.261
6,49	01-may-03	31-may-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	52,36	\$ 246.573
6,49	01-jun-03	30-jun-03	2,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 624.160	52,33	\$ 527.429
6,49	01-jul-03	31-jul-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	52,26	\$ 247.604
6,49	01-ago-03	31-ago-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	52,42	\$ 245.956

² Día anterior a aquel en el que se reconoció el retroactivo por parte de la demandada.

6,49	01-sep-03	30-sep-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	52,53	\$ 244.829
6,49	01-oct-03	31-oct-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	52,56	\$ 244.523
6,49	01-nov-03	30-nov-03	1,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	52,75	\$ 242.590
6,49	01-dic-03	31-dic-03	2,00	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 624.160	53,07	\$ 511.371
5,50	01-ene-04	31-ene-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	53,54	\$ 253.079
5,50	01-feb-04	29-feb-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	54,18	\$ 246.368
5,50	01-mar-04	31-mar-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	54,71	\$ 240.930
5,50	01-abr-04	30-abr-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	54,96	\$ 238.401
5,50	01-may-04	31-may-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	55,17	\$ 236.294
5,50	01-jun-04	30-jun-04	2,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 673.040	55,51	\$ 497.596
5,50	01-jul-04	31-jul-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	55,49	\$ 233.115
5,50	01-ago-04	31-ago-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	55,51	\$ 232.917
5,50	01-sep-04	30-sep-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	55,67	\$ 231.342
5,50	01-oct-04	31-oct-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	55,66	\$ 231.441
5,50	01-nov-04	30-nov-04	1,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	55,82	\$ 229.874
5,50	01-dic-04	31-dic-04	2,00	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 673.040	55,99	\$ 487.560
4,85	01-ene-05	31-ene-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	56,45	\$ 238.483
4,85	01-feb-05	28-feb-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	57,02	\$ 232.743
4,85	01-mar-05	31-mar-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	57,46	\$ 228.390
4,85	01-abr-05	30-abr-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	57,72	\$ 225.849
4,85	01-may-05	31-may-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	57,95	\$ 223.620
4,85	01-jun-05	30-jun-05	2,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 717.220	58,18	\$ 473.010
4,85	01-jul-05	31-jul-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	58,21	\$ 221.122
4,85	01-ago-05	31-ago-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	58,21	\$ 221.122
4,85	01-sep-05	30-sep-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	58,46	\$ 218.741
4,85	01-oct-05	31-oct-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	58,60	\$ 217.416
4,85	01-nov-05	30-nov-05	1,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	58,66	\$ 216.850
4,85	01-dic-05	31-dic-05	2,00	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 717.220	58,70	\$ 462.466
4,48	01-ene-06	31-ene-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	59,02	\$ 228.309
4,48	01-feb-06	28-feb-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	59,41	\$ 224.453
4,48	01-mar-06	31-mar-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	59,83	\$ 220.357
4,48	01-abr-06	30-abr-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	60,09	\$ 217.850
4,48	01-may-06	31-may-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	60,29	\$ 215.936
4,48	01-jun-06	30-jun-06	2,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 767.040	60,48	\$ 457.459
4,48	01-jul-06	31-jul-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	60,73	\$ 211.770
4,48	01-ago-06	31-ago-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	60,96	\$ 209.617
4,48	01-sep-06	30-sep-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	61,14	\$ 207.943
4,48	01-oct-06	31-oct-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	61,05	\$ 208.778

4,48	01-nov-06	30-nov-06	1,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	61,19	\$ 207.479
4,48	01-dic-06	31-dic-06	2,00	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 767.040	61,33	\$ 440.488
5,69	01-ene-07	31-ene-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	61,80	\$ 214.604
5,69	01-feb-07	28-feb-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	62,53	\$ 207.643
5,69	01-mar-07	31-mar-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	63,29	\$ 200.567
5,69	01-abr-07	30-abr-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	63,85	\$ 195.460
5,69	01-may-07	31-may-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	64,05	\$ 193.658
5,69	01-jun-07	30-jun-07	2,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 815.356	64,12	\$ 412.383
5,69	01-jul-07	31-jul-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	64,23	\$ 192.046
5,69	01-ago-07	31-ago-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	64,14	\$ 192.851
5,69	01-sep-07	30-sep-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	64,20	\$ 192.314
5,69	01-oct-07	31-oct-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	64,20	\$ 192.314
5,69	01-nov-07	30-nov-07	1,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 381.656	64,51	\$ 189.556
5,69	01-dic-07	31-dic-07	2,00	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 815.356	64,82	\$ 399.124
7,67	01-ene-08	31-ene-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	65,51	\$ 192.428
7,67	01-feb-08	29-feb-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	66,50	\$ 183.517
7,67	01-mar-08	31-mar-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	67,04	\$ 178.768
7,67	01-abr-08	30-abr-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	67,51	\$ 174.696
7,67	01-may-08	31-may-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	68,14	\$ 169.326
7,67	01-jun-08	30-jun-08	2,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 867.620	68,73	\$ 351.189
7,67	01-jul-08	31-jul-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	69,06	\$ 161.660
7,67	01-ago-08	31-ago-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	69,19	\$ 160.593
7,67	01-sep-08	30-sep-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	69,06	\$ 161.660
7,67	01-oct-08	31-oct-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	69,30	\$ 159.694
7,67	01-nov-08	30-nov-08	1,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	69,49	\$ 158.147
7,67	01-dic-08	31-dic-08	2,00	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 867.620	69,80	\$ 332.505
2,00	01-ene-09	31-ene-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	70,21	\$ 164.047
2,00	01-feb-09	28-feb-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	70,80	\$ 159.036
2,00	01-mar-09	31-mar-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	71,15	\$ 156.103
2,00	01-abr-09	30-abr-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	71,38	\$ 154.191
2,00	01-may-09	31-may-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	71,39	\$ 154.108
2,00	01-jun-09	30-jun-09	2,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 934.172	71,35	\$ 329.939
2,00	01-jul-09	31-jul-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	71,32	\$ 154.688
2,00	01-ago-09	31-ago-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	71,35	\$ 154.439
2,00	01-sep-09	30-sep-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	71,28	\$ 155.021
2,00	01-oct-09	31-oct-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	71,19	\$ 155.769
2,00	01-nov-09	30-nov-09	1,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	71,14	\$ 156.186
2,00	01-dic-09	31-dic-09	2,00	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 934.172	71,20	\$ 332.602

3,17	01-ene-10	31-ene-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	71,69	\$ 157.157
3,17	01-feb-10	28-feb-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	72,28	\$ 152.174
3,17	01-mar-10	31-mar-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	72,46	\$ 150.671
3,17	01-abr-10	30-abr-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	72,79	\$ 147.933
3,17	01-may-10	31-may-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	72,87	\$ 147.273
3,17	01-jun-10	30-jun-10	2,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 906.400	72,95	\$ 293.229
3,17	01-jul-10	31-jul-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	72,92	\$ 146.861
3,17	01-ago-10	31-ago-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	73,00	\$ 146.204
3,17	01-sep-10	30-sep-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	72,90	\$ 147.026
3,17	01-oct-10	31-oct-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	72,84	\$ 147.520
3,17	01-nov-10	30-nov-10	1,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	72,98	\$ 146.368
3,17	01-dic-10	31-dic-10	2,00	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 906.400	73,45	\$ 285.062
3,73	01-ene-11	31-ene-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	74,12	\$ 142.632
3,73	01-feb-11	28-feb-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	74,57	\$ 138.927
3,73	01-mar-11	31-mar-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	74,77	\$ 137.295
3,73	01-abr-11	30-abr-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	74,86	\$ 136.563
3,73	01-may-11	31-may-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	75,07	\$ 134.862
3,73	01-jun-11	30-jun-11	2,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 1.006.928	75,31	\$ 283.988
3,73	01-jul-11	31-jul-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	75,42	\$ 132.049
3,73	01-ago-11	31-ago-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	75,39	\$ 132.289
3,73	01-sep-11	30-sep-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	75,62	\$ 130.454
3,73	01-oct-11	31-oct-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	75,77	\$ 129.262
3,73	01-nov-11	30-nov-11	1,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	75,87	\$ 128.471
3,73	01-dic-11	31-dic-11	2,00	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 1.006.928	76,19	\$ 269.078
2,44	01-ene-12	31-ene-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	76,75	\$ 128.654
2,44	01-feb-12	29-feb-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	77,22	\$ 124.835
2,44	01-mar-12	31-mar-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	77,31	\$ 124.110
2,44	01-abr-12	30-abr-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	77,42	\$ 123.225
2,44	01-may-12	31-may-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	77,66	\$ 121.303
2,44	01-jun-12	30-jun-12	2,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 1.065.396	77,72	\$ 258.124
2,44	01-jul-12	31-jul-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	77,70	\$ 120.984
2,44	01-ago-12	31-ago-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	77,73	\$ 120.744
2,44	01-sep-12	30-sep-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	77,96	\$ 118.917
2,44	01-oct-12	31-oct-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	78,08	\$ 117.968
2,44	01-nov-12	30-nov-12	1,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	77,98	\$ 118.758
2,44	01-dic-12	31-dic-12	2,00	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 1.065.396	78,05	\$ 252.528
1,94	01-ene-13	31-ene-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	78,28	\$ 121.075
1,94	01-feb-13	28-feb-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	78,63	\$ 118.227

1,94	01-mar-13	31-mar-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	78,79	\$ 116.933
1,94	01-abr-13	30-abr-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	78,99	\$ 115.324
1,94	01-may-13	31-may-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	79,21	\$ 113.563
1,94	01-jun-13	30-jun-13	2,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 1.037.520	79,39	\$ 224.258
1,94	01-jul-13	31-jul-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	79,43	\$ 111.811
1,94	01-ago-13	31-ago-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	79,50	\$ 111.256
1,94	01-sep-13	30-sep-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	79,73	\$ 109.439
1,94	01-oct-13	31-oct-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	79,52	\$ 111.098
1,94	01-nov-13	30-nov-13	1,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	79,35	\$ 112.447
1,94	01-dic-13	31-dic-13	2,00	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 1.037.520	79,56	\$ 221.562
3,66	01-ene-14	31-ene-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	79,95	\$ 112.552
3,66	01-feb-14	28-feb-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	80,45	\$ 108.483
3,66	01-mar-14	31-mar-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	80,77	\$ 105.906
3,66	01-abr-14	30-abr-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	81,14	\$ 102.951
3,66	01-may-14	31-may-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	81,53	\$ 99.866
3,66	01-jun-14	30-jun-14	2,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 1.158.080	81,61	\$ 212.005
3,66	01-jul-14	31-jul-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	81,73	\$ 98.295
3,66	01-ago-14	31-ago-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	81,90	\$ 96.965
3,66	01-sep-14	30-sep-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	82,01	\$ 96.108
3,66	01-oct-14	31-oct-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	82,14	\$ 95.098
3,66	01-nov-14	30-nov-14	1,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	82,25	\$ 94.246
3,66	01-dic-14	31-dic-14	2,00	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 1.158.080	82,47	\$ 197.718
6,77	01-ene-15	31-ene-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	83,00	\$ 92.569
6,77	01-feb-15	28-feb-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	83,96	\$ 85.027
6,77	01-mar-15	31-mar-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	84,45	\$ 81.244
6,77	01-abr-15	30-abr-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	84,90	\$ 77.808
6,77	01-may-15	31-may-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	85,12	\$ 76.141
6,77	01-jun-15	30-jun-15	2,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 1.211.378	85,21	\$ 161.214
6,77	01-jul-15	31-jul-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	85,37	\$ 74.258
6,77	01-ago-15	31-ago-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	85,78	\$ 71.192
6,77	01-sep-15	30-sep-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	86,39	\$ 66.686
6,77	01-oct-15	31-oct-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	86,98	\$ 62.387
6,77	01-nov-15	30-nov-15	1,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	87,51	\$ 58.575
6,77	01-dic-15	31-dic-15	2,00	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 1.211.378	88,05	\$ 116.942
5,75	01-ene-16	31-ene-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	89,19	\$ 50.067
5,75	01-feb-16	29-feb-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	90,33	\$ 41.778
5,75	01-mar-16	31-mar-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	91,18	\$ 35.732
5,75	01-abr-16	30-abr-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	91,63	\$ 32.577

5,75	01-may-16	31-may-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	92,10	\$ 29.315
5,75	01-jun-16	30-jun-16	2,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 1.296.175	92,54	\$ 56.167
5,75	01-jul-16	31-jul-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,02	\$ 23.024
5,75	01-ago-16	31-ago-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	92,73	\$ 24.994
5,75	01-sep-16	30-sep-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	92,68	\$ 25.335
5,75	01-oct-16	31-oct-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	92,62	\$ 25.744
5,75	01-nov-16	30-nov-16	1,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	92,73	\$ 24.994
5,75	01-dic-16	31-dic-16	2,00	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 1.296.175	93,11	\$ 47.888
4,09	01-ene-17	31-ene-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	94,07	\$ 17.115
4,09	01-feb-17	28-feb-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	95,01	\$ 10.523
4,09	01-mar-17	31-mar-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	95,46	\$ 7.413
4,09	01-abr-17	30-abr-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	95,91	\$ 4.332
4,09	01-may-17	31-may-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	96,12	\$ 2.904
4,09	01-jun-17	30-jun-17	2,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 1.386.908	96,23	\$ 4.612
4,09	01-jul-17	31-jul-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	96,18	\$ 2.497
4,09	01-ago-17	31-ago-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	96,32	\$ 1.550
4,09	01-sep-17	30-sep-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	96,36	\$ 1.280
4,09	01-oct-17	31-oct-17	1,00	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	96,37	\$ 1.213
								\$ 32.356.270

De otro lado, respecto a la solicitud de Colpensiones, tendiente a que no se le condene en costas procesales bajo el argumento de que cumplió con los requisitos legales exigidos al momento de reconocer la prestación, es menester precisar que, al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda.

Las costas procesales de primera instancia se mantendrán incólumes. En esta instancia no habrá condena por este concepto al haberse modificado la decisión de primer grado a favor de Colpensiones, con ocasión del grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la indexación se calculó sobre una suma inferior a la que tomó en cuenta por la A-quo, como se explicó líneas arriba.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución

de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7 RESUELVE

PRIMERO.- **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso instaurado por **Luz Stella Ayala Ocampo**, en calidad de Curadora Judicial del señor **Héctor Jaime Ayala Ocampo**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en el sentido de que la indexación del retroactivo causado entre el 26 de julio de 2002 y el 31 de octubre de 2017 asciende a la suma de **\$32.356.270**.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Sin condena en costas de segunda instancia.

CUARTO.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,



Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00084-01

Demandante: Luz Estella Ayala Ocampo como curadora de Héctor Jaime Ayala Ocampo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,



GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA